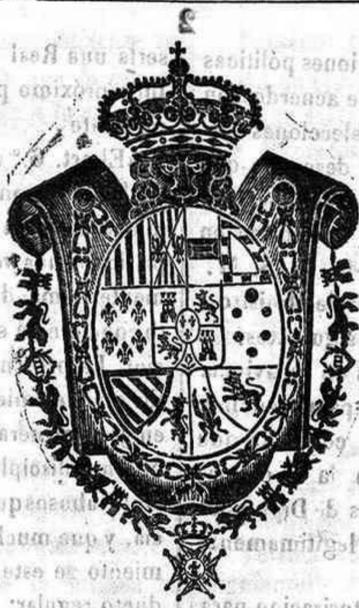


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo, por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30 Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis 40

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NUM. 291.

La Direccion de la Caja general de depósitos con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. señor: Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de Hacienda con fecha 10 del actual lo que sigue:

=Ex mo. señor: Con fecha de ayer se espresó por este Ministerio, con acuerdo del Consejo de Ministros, á todos los Gobernadores de las provincias de España la circular siguiente: =Con arreglo al art. 5º del Real decreto de 6 del corriente, en el cual se determina que se abrirá una suscripcion en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de las desgracias causadas por el terremoto ocurrido en las Islas Filipinas, cuyo producto se ha de aplicar á la distribucion de los socorros que correspondan; S. M. la Reina, sin perjuicio de dictar las disposiciones convenientes para la organizacion de una Junta en esta corte y otras locales, bajo la dependencia de la primera, encargadas de promover la suscripcion expresada, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Primero. Se abre en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial una suscripcion para el alivio de los ne-

cesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas.

Segundo. Las entregas de cantidades se harán en Madrid y en las capitales de provincia en las Depositarias del Gobierno de estas, y en los demás pueblos en la Depositaria municipal. La Depositaria del Gobierno de la provincia de Madrid entregará semanalmente, las cantidades recaudadas en la Caja de Depósitos. Las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella tambien semanalmente, y las Depositarias municipales en las mismas sucursales mensualmente.

Tercero. El Banco de España y los demás establecidos en las provincias podrán recibir suscripciones para el objeto expresado, si lo tienen por conveniente, teniendo á disposicion del Gobierno las cantidades que recaudaren.

Cuarto. Se autoriza igualmente á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas Iglesias, que entregarán en poder de los Alcaldes ó bien de los Reverendos Pretados diocesanos, que las tendrán á disposicion del Gobierno.

Quinto. Se fija el dia 12 del corriente para la apertura de las suscripciones en Madrid, el 18 en las capitales de provincia y el 25 en los demás pueblos.

Sexto. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán lista de los suscritores que remitirán á los Boletines oficiales de las provincias para su publicacion. Los Gobernadores de estas remitirán dichas listas semanalmente á la Gaceta de Madrid.

Séptimo. Los Gobernadores, Alcaldes y Curas párrocos excitarán el celo del vecindario para que contribuya en el límite que sus recursos permitan al alivio de los desgraciados de Filipinas.

=Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que tenga cumplido efecto los deseos de S. M., que abraiga la seguridad de que con el celo que le es propio excitara los caritativos sentimientos de sus administrados, con-

siguiéndose de este modo que la suscripcion alcance la cifra que merece la entidad de la catástrofe á cuyo alivio se dirige, y los lazos que unen á los habitantes de la madre patria con sus hermanos de Ultramar. =De la propia Real orden lo comunico á V. E. á fin de que sirva adoptar las disposiciones oportunas con el objeto de que tanto en la Caja general de Depósitos como en sus sucursales en las provincias se admitan las cantidades con que los particulares y corporaciones quieran suscribirse en calidad de depósito necesario y á disposicion del Ministerio de Ultramar. =De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que participo á V. S. á fin de que dé las órdenes oportunas á la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de esa provincia como sucursales de esta Caja general para su cumplimiento, debiendo advertirles:

1.º Que las cartas de pago que espida la Tesorería por las entregas que verifiquen los Depositarios de fondos provinciales y municipales en los periodos que la preinserta Real orden determina, lo efectúen en concepto de depósito necesario con interés de 3 por 100 á disposicion del Ministerio de Ultramar.

2.º Que los particulares ó corporaciones que opten por verificar las entregas directamente en la Caja de Depósitos se les admitan las cantidades bajo igual concepto y aplicacion, reservando en este caso las Tesorerías las cartas de pago que produzcan estos ingresos para poderlos á disposicion del Ministerio de Ultramar por conducto de V. S.

3.º Que en el caso de que algun interesado ó corporacion solicite resguardo de la suma que entrega en la Caja de Depósitos, á pesar que ha de constar en el Boletin oficial, facilite la Contaduría la oportuna certification.

4.º Que todas las cantidades que

se recauden por conducto de la Caja de Depósitos se publicuen en el Boletin oficial en igual forma que determina la prevencion 6.ª de la Real orden inserta.

5.º Y que los Tesoreros remitan semanalmente á esta Direccion, con la intervencion de Contaduría, una relacion de las imposiciones verificadas por este concepto por los Depositarios, Corporaciones ó particulares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1863. — Antonio de Echenique.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demás electos que correspondan. Oviedo 18 de Agosto de 1863. — Francisco Rubio.

#### CIRCULAR NUM. 292.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion en 17 del corriente me me dirige la siguiente Real orden.

Debiendo publicarse en esta corte desde 1.º de Setiembre próximo, una revista universal enciclopédica bajo la direccion de don Julio Nombela, titulada *El Fomento de España*, y proponiéndose su director difundir los conocimientos especiales llamados á conciliar el desarrollo de los intereses morales y materiales del pais, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en su agosto nombre se recomiende eficazmente la suscripcion á todos los ayuntamientos y diputaciones provinciales siendo de abono en sus cuentas las cantidades que consignen para dicha suscripcion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que llegue á conocimiento de los ayuntamientos á quienes se recomienda la adquisicion de la obra de que se hace mérito.

Oviedo 25 de Agosto de 1863. — El Gobernador, Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 293.

Habiéndome participado el alcalde de Siero que en la parroquia de Arenas se había perdido una vaca á don Manuel Garcia, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de la persona en cuyo poder se ha le se sirva entregarla á su dueño.

Oviedo 11 de Agosto de 1863.—Francisco Rubio.

Señas.

Pelo rojo, pelos blancos en el testud, consecuencia de la mullida, asta blanca bien puesta un tanto caída del cuarto trasero. Preñada de 8 meses.

CIRCULAR NUM. 294.

Habiéndome participado el alcalde de Colunga que en la parroquia de Libardon se había estraviado á don Francisco Caravera Presa, un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que llegando á noticia de la persona en cuyo poder se halle se sirva entregarle á su dueño.

Oviedo 24 de Agosto de 1863.—Francisco Rubio.

Señas.

Edad cuatro años, color negro, alzada seis cuartas y dos pulgadas, cola larga y delgada, cortada la crin del lado derecho, rozadas las manos por la mansata; marco de hierro en el lado derecho que no se conoce que letra sea.

CIRCULAR NUM. 295.

Habiéndome participado el alcalde de Cangas de Onis que en la parroquia de Corao se había estraviado una vaca, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerla.

Oviedo 24 de Agosto de 1863.—Francisco Rubio.

Señas.

Color pardo claro, alzada grande, astas abiertas y bien puestas con una S. en cada una hecha á fuego, cola negra, está preñada siendo de cuatro años de edad.

CIRCULAR NUM. 296.

En la Gaceta de Madrid núm. 233 correspondiente al día 21 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Circular.

He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de las consultas dirigidas á este Ministerio de mi cargo por varios Gobernadores de provincia, acerca de la autorizacion que les ha sido pedida por

electores de distintas opiniones politicas para reunirse y ponerse de acuerdo con ocasion de las próximas elecciones de Diputados á Cortes; y deseando que aquellas Autoridades tengan una regla general que les sirva de norma en esta materia, se ha dignado su S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, ordenar las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores de provincia concederán autorizacion para reunirse y deliberar acerca de la conducta que les convenga observar en la próximas elecciones, á los electores de Diputados inscritos en las listas legitimamente aprobadas.

2.º Al conceder autorizacion para las indicadas reuniones, exigirán los Gobernadores á los que las hayan solicitado que pongan en su conocimiento con la anticipacion oportuna el local, dia y hora en que traten de reunirse, y les prevendrán se abstengan de constituir la reunion mientras no se hayan cumplido las condiciones siguientes, á satisfaccion del delegado de la Autoridad, que deberá al efecto intervenir.

3.º No se permitirá la entrada en el local donde haya de verificarse la reunion sino á los que acrediten en el acto tener la calidad de electores. Si lo fuesen del distrito ó distritos de la localidad donde se celebre la reunion, dicha calidad se hará constar justificando las personas y con presencia de las listas electorales respectivas. Si se presentare para asistir á la reunion un elector forastero, no podrá ser admitido sino despues de identificado su persona y con certificacion justificativa de estar incluido en las listas del distrito de su procedencia.

4.º La Autoridad pública por sí ó por medio de delegado presidirá necesariamente las reuniones hasta el momento de quedar constituida, y á juicio de la misma podrá continuar en la presidencia si atendidas las circunstancias lo juzgare conveniente.

5.º Durante la reunion y hasta que haya terminado, continuara un agente de la Autoridad interviniendo en la entrada del local para que no se introduzcan en él los que no tengan la calidad de electores.

6.º Sera disuelta la reunion siempre que se discutan objetos estranos á las elecciones ó se dé lugar al quebrantamiento de las leyes ó á la perturbacion del orden público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1863.—Vaamonde, Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial encargando á los señores Alcaldes de la provincia, faciliten á los electores con la anticipacion debida y con las precauciones necesarias la oportuna papeleta para que puedan concurrir á las reuniones de que trata la Real orden preinserta Oviedo 25 de Agosto de 1863.—Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 297

Establecimientos penales.

En la Gaceta de Madrid correspondiente el día 11 del actual,

serta una Real orden de fecha 22 de Julio próximo pasado, cuyo tenor es el siguiente.

«El art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849 impone á las Autoridades administrativas la obligacion de visitar las prisiones una vez por semana, precisamente, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administracion. La presencia de la Autoridad en estos establecimientos tiene que contribuir en gran manera á mantener en ellos el orden y disciplina; á corregir los lamentables abusos que se cometen con frecuencia, y que muchas veces llegan á conocimiento de este Ministerio fuera del conducto regular; á que los empleados llenen cumplidamente sus deberes; á que el preso pueda exponer sus quejas; á que la Autoridad judicial no traspase ó se vea precisada á traspasar los límites de su mision, y á que la Administracion superior pueda tener siempre cabal conocimiento de todas las necesidades de este importante servicio. La vista del Juez tiene que limitarse á todo lo que hace relacion con la causa de la detencion del preso; la de la Autoridad administrativa á todo lo que se refiere á su manutencion; á su colocacion en el departamnto que corresponda conforme á la ley; á su aseo y comodidad; á su moralidad; á su conveniente ocupacion, teniendo en cuenta las prescripciones de la misma ley y de las disposiciones vigentes; á su seguridad; al cumplimiento de las condenas, á las condiciones del edificio, y en fin, á todo lo que concierne al régimen económico y administrativo.

Estas visitas practicadas con celo y con ilustrado criterio pueden, no solo llevar el consuelo y la resignacion al desgraciado que espera el fallo de los Tribunales ó que expia las consecuencias de su falta, sino dar á conocer las causas de la criminalidad y los medios de prevenirla ó disminuirla; estudio muy importante para la Administracion y que debe facilitar algun dia los medios de resolver con acierto problemas de grande interés social.

Fundada en estas consideraciones, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver:

1.º Que practique V. S. semanalmente en las cárceles de esa capital la visita prevenida en el precitado art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849, sin delegar este encargo mas que al Secretario del Gobierno, cuando otras perentorias atenciones del servicio impidan á V. S. desempeñarlo personalmente, enterándose de cuanto concierne al régimen interior de los establecimientos y su administracion económica, conforme al art. 2.º de la misma ley.

2.º Que se levante acta de estas visitas y se remitan unidas á este Ministerio con las observaciones que V. S. estime convenientes.

3.º Que los Alcaldes de las cabzade partido practiquen iguales visitas en las cárceles de los suyos respectivos, remitiendo las actas á ese Gobierno de provincia, que deberá dar conocimiento al M. S. del resultado de

S. M. espera del acreditado celo de V. S. que pondrá especial cuidado en el exacto cumplimiento de esta disposicion.

D. Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1863. Vaamonde.»

Lo que se inserta en el Boletín á fin de que los Señores Alcaldes de las capitales de partido cui ten del exacto cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de dicha Real orden; debiendo remitir á este Gobierno las actas de que se hace ménto, dentro de los cinco primeros dias á cada mes. Oviedo 24 de Agosto de 1863.—El Gobernador Francisco Rubio.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Negociado 3.º

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 28 del próximo pasado mes de Julio, con objeto de contratar las obras de construcción de tres trozos en el camino vecinal de primer orden de Ponga á Cangas de Onis, sitio de los Corredores, presupuestados en la cantidad de treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y cinco reales cuarenta y siete céntimos, este Gobierno ha resuelto celebrar nueva licitacion bajo las mismas bases acordadas para la anterior, señalando con este fin el día 20 del próximo Setiembre.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante este Gobierno de provincia con asistencia del Ingeniero Gefe de Caminos, del Gefe de la Seccion de Fomento y un individuo del Ayuntamiento de Ponga; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse como garantia para tomar parte en la subasta será de dos mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está señalado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion corriente, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene el artículo 5.º de la referida instruccion.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad presupuestada.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion; debiendo ser la primera mejora de doscientos sesenta reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de sesenta y cinco reales.

Oviedo 18 de Agosto de 1863.—El Gobernador, Francisco Rubio.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de tres troz en el camino vecinal de primer orden de Ponga á Cangas de Onis, sitio de los Corredores; se comprometo á tomar á su cargo la construcción referida, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en

que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la Sección de

Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don G. G. López Mantaras, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de «Melchora», sita en terreno de don Manuel Garrido, término de Peña del Cuervo, parroquia de Faedo, concejo de Cudillero, lindante al N. prado de Manuel Garrido, S. monte de don Alonso Martínez, E. otro de don Manuel Alvarez, y O. monte del Garrido.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la expresada Peña del Cuervo, y á partir de dicho punto se medirán al N. 300 metros, y 300 al S., 100 al E. y 100 al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 24 de Agosto de 1863. — Narciso Zepedano.

**SECCION DE FOMENTO**

**Agricultura, Industria y Comercio.**

**Precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes de Julio, en peso y medida de Castilla.**

GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
Fanega de				Arroba de		Arroba de			Libra de			De trigo.	De Cebada
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Vaca.	Carnero.	Tocino.	Arroba.	Arroba.
57,77	39,96	47,31	46,16	30,06	36,60	71,46	47,18	66	1,32	1,50	4,34	4,50	4,70

**Reduccion al sistema métrico decimal.**

GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
Hectólitro de				Kilógramo de		Litro de			Kilógramo de			De trigo.	De cebada
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Vaca.	Carnero.	Tocino.	Kilógramo.	Kilógramo.
103,98	71,92	85,15	83,08	2,61	3,18	5,72	3,78	5,26	2,86	3,25	9,42	0,38	0,40

Oviedo 16 de Agosto de 1863. — El jefe de la Sección, Narciso Zepedano.

**Rectorado del distrito universitario de Oviedo.**

El Ilmo. señor Director general de Instrucción pública, con fecha veintisiete del actual me remite el siguiente edicto.

Dirección general de Instrucción pública. — Universidades. — Anuncio. — Se hallan vacantes en la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico dos categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid, veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. El Director general, Pedro Sabu.

Lo que se publica ó en superior en los estrados de esta Universidad y

en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, para conocimiento de los interesados.

Oviedo treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. — El Rector, Marqués de Zafra.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Oviedo.**

En el Boletín Oficial número 126 correspondiente al día 10 de Agosto actual, en la cuarta plana, primera columna anuncios de remates de fincas del Clero concejo de Villavieja, se han cometido los errores de imprenta siguientes.

Se figuran en el presupuesto los mansos de Arrión 160 reales en lugar de 100 reales.

En los de Costiello 1.077 reales en lugar de 1.070 reales.

En los de Vilés 70 reales en lugar de 80 reales.

Estas equivocaciones no afectan al presupuesto general del concejo.

En el Boletín número 129 correspondiente al día 15 del actual, plana 3.ª columna 3.ª, presupuesto de remates de fincas del Clero concejo de Colunga, se ha cometido la siguiente equivocación de imprenta.

Jaguería nombra la de Doña Inés procedente del Cabildo Catedral, se figuraron 400 reales producto en reata en lugar de 1.000 reales.

Esta equivocación no afecta al presupuesto general del concejo.

Lo que se anuncia al público, á los efectos oportunos. Oviedo y Agosto veinte y cinco de 1863. — José Eulogio Argüelles.

**Tribunal de oposicion á la plaza de Farmacéutico del Hospital provincial de Oviedo.**

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 de la Instrucción del 11 de Abril de 1861 para llevar á efecto las oposiciones á las Plazas de número de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se

na los días 27 y 29 del mes actual para el cuarto y último ejercicio anunciado en el Boletín oficial del diez de Junio pasado, debiendo presentarse el actuando en la Sala del Hospital Provincial destinada al efecto á las cuatro de la tarde del 27 á hacerse cargo del producto químico medicinal adulterado que le entregaran los jueces para su análisis cualitativo; y á las cinco de la tarde del día 29 para leer en sesión pública la memoria que habrá debido escribir sobre el resultado de sus investigaciones, reduciéndose á la designación del producto sobre que hubiese recaído el ensayo y de la sustancia ó sustancias con que haya sido mezclado.

Oviedo 25 de Agosto de 1863. — Eduardo de Bott, Presidente. — José D. Láspra, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldía constitucional de Gijón**  
Cumpliendo con lo acordado por esta

Ayuntamiento y aprobado por S. M., esta municipalidad ha determinado que el arquitecto municipal le presentase el proyecto de las líneas de edificación de las casas que han de componer el perímetro de la nueva plaza según el plano de su reforma aprobado por S. M. Presentado dicho proyecto compuesto de un plano y una memoria, el Ayuntamiento en sesión de 8 de este mes de mayo se publicó por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, por el término de un mes á contar desde su inserción en dicho periódico á los fines que se expresan en Real orden de 25 de Julio de 1856, tocante á planos geométricos de las poblaciones, admitiendo el ayuntamiento cuantas observaciones se le hagan acerca de la propuesta del arquitecto según aparece tanto en el plano como en la memoria.—Fs copia. El Alcalde, José del Riego y Tineo.

### Alcaldía constitucional de Rivadesella.

Segun parte del celador de la Grande en la parroquia de Moro se halla depositada desde el 17 del actual en poder de Manuel Torano, de la misma vecindad una vaca estraña que se encontró haciendo daños en los maizes, de cinco años de edad, astas blancas y levantadas, colorada, con una cortadura chica en cada oreja.

Lo que se anuncia al público, para que llegando á noticia de su dueño, pueda pasar á recogerla. Rivadesella Agosto 20 de 1865.—Ramon Margolles.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado don Melquiades Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á don Ignacio Noriega, don José Maria Pellicer, ó al que legalmente represente la sociedad minera La Providencia, para que dentro de quince dias á contar desde la fecha de la última inserción de este edicto en los diarios oficiales de Santander y Oviedo, y en la Gaceta de Gobierno, se presenten por medio de procurador con poder bastante en la Excm. Audiencia territorial de Burgos, á gestionar en la causa criminal allí pendiente contra Pascual del Collado secretario del Ayuntamiento de Tresviso, y otros individuos, sobre falsedad de una acta del mismo, relativa á la concesión de licencia para la calicata de una mina, con apercibimiento de que no presentándose les podrá parar el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho, según lo resuelto por dicha Excm. Audiencia en real

auto de diez y ocho de Julio último. Dado en la villa de Potes á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, José Garcia de la Foz.

Don Felipe Mendez Villaamil, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

Certifico: que en este dicho Juzgado se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

#### Sentencia.

En la villa de Cangas de Tineo á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, el señor don Alvaro Rodriguez Pelaez, Juez de primera instancia de la misma y su partido por ante mi Escribano dijo: que ha visto los autos de partición promovidos por don Antonio Miranda vecino de Abaniella con cejo de Allande, contra su hermano don José, de la propia vecindad, á los fincables de sus difuntos padres don Juan y doña Maria Alvarez.

Resultando: que por el demandante se pide tambien la division de la parte de bienes monacales que aquellos llevaban en arrendamiento del ex-monasterio de Corias con anterioridad al año de mil ochocientos.

Resultando: que además del demandante, y demandado don José, intruso, los Juan y Maria dejaron por hijos á Joaquina, casada con Juan Fernandez, en Cuéras; Josefa, que igualmente casó con José Fernandez, en el Pumar, la que falleció quejándole por hija única y de su citado marido á Maria, menor de edad y constituida en la patria potestad; Antonia que en la propia forma contrajo matrimonio con José Garcia del citado Abaniella, la cual tambien se halla difunta, y dejó á su hija Teresa Garcia que se halla casada con Justo Rodriguez, y últimamente Manuel que habiéndole tocado la suerte de soldado se fué al ejército, ignoriándose su paradero y existencia, á quien representa el Promotor fiscal de este Juzgado.

Resultando: que todos estos han sido emplazados pero que no se han personado en autos mas que el intruso José, el padre de la menora en representación de la misma, el Promotor fiscal por el Manuel, asi como Ramon Miranda hijo del referido José, el que con su mujer Manuela Fernandez viven en compañía del intruso, siguiéndose el procedimiento en cuanto á los demás por su rebelia con los estrados de Tribunal.

Resultando: que despues de evacuados varios incidentes, el demandado José contestó adhiriéndose á

la demanda de partición de los fincables de los padres comunes, pero no así á que tuviese participación alguna el demandante en los bienes procedentes del estinguido Monasterio de Corias, fundado en haber sido estos declarados en foro á su instancia, y en que el dicho demandante no formaba compañía por haber estado fuera de la casa petrucia, ya en el servicio de las armas, é ya tambien en la Corte de Madrid despues que fué licenciado: que además tanto él como su hermana la Josefa madre de la Maria, eran menos de edad.

Resultando: que el espresado demandante en su escrito de replica insiste en dicha participación de los bienes del prenotado ex-monasterio declarados en foro, porque la ley de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, época en que ya habian fallecido sus padres se hallaba en la casa de estos, y lo mismo la Josefa, madre de Maria, aunque no así los demás, y que en ella hubiera permanecido á no haberle cabido la suerte de ir al servicio de las armas, cuya circunstancia, no debe obstar á su pretension.

Resultando: que además pretende el propio demandante que en dichos bienes no deba tener participación alguna Ramon, hijo del intruso, por mas que con su mujer esté viviendo con él.

Considerando: que la partición en los bienes patrimoniales que á su defuncion dejaron los padres comunes se halla consentida y reconocida la legitimidad del demandante y demás enumerados.

Considerando: que la gracia concedida á los arrendatarios llevadores de los bienes Monacales con anterioridad al año de mil ochocientos por la ley citada de treinta y uno de Mayo del treinta y siete, ha sido sin diferencia inelusion de los que fuesen menores.

Considerando: que tanto el demandante como su hermana Josefa cuando esta ley fué promulgada y publicada se hallaban en la casa petrucia como su hermano José el intruso y que no menos que él representaban la antigua llevanza que la misma ley exige.

Considerando: que el Ramon Miranda hijo del José resulta haberse casado y velado el veintiy dos de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, que por lo mismo salió de la patria potestad y representaba por su derecho propio la circunstancia de ser un llevador de los bienes Monacales en razon de la llevanza en que estuvieron sus mayores.

Considerando: que no así debe contemplarse á su mujer Manuela Fernandez por el hecho de no venir

la espresada llevanza de sus antepasados y si solo de los de su marido,

Considerando: que dicha gracia no debe ser estensiva á la misma por la paridad que guarda con las donaciones Reales de que hablan las leyes dos y cinco, título cuatro, libro diez de la Novisima Recopilacion.

Considerando: que tampoco deben tener parte en los espresados bienes forales en razon de la gracia mencionada los que con anterioridad á la espresada ley se hallaban fuera de la casa petrucia y que no llevaban ni cultivaban ningunos de los bienes en cuestion, en cuyo caso se hallan la Juaquina Antonia y el ausente Manuel.

Faló: que debia de declarar y declara haber lugar á la partición pretendida, entendiéndose en los bienes patrimoniales de los padres comunes entre todos los hijos mencionados, y en cuanto á los Monacales entre los que vá dicho se hallaban á la fecha de la espresada ley en la llevanza y cultivo de los prenotados bienes, entre quienes se repartirán por iguales partes, que así mismo debia de mandar y manda que el memorial de bienes que resulta en la pieza sobre audiencia de pobreza se ponga de manifiesto en la Escribania á las partes por término de ocho dias para que en su razon digan lo que proceda en justicia ó manifiesten su conformidad. Que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia según lo dispuesto por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo dictó y firma dicho Sr. Juez, doy fé = Alvaro Rodriguez Pelaez. — Felipe Mendez Villaamil. Para que conste á petición de la parte demandante libro la presente en tres folios papel del sello de pobres por estar mandado oír de tal y lo firmo en Cangas de Tineo á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.— Felipe Mendez Villaamil.

### PARTE NO OFICIAL.

#### Recaudacion de contribuciones del concejo de Gijón.

Los señores forasteros que la pagan en este concejo se servirán hacerlo del trimestre actual, antes del 10 de Setiembre próximo, pues en otro caso les seguirá el perjuicio á que haya lugar. El recaudador por delegacion. F. Fernandez.

#### AVISO AL PUBLICO.

##### Casa en arriendo.

En las mejores condiciones para el comercio hay una en medio de la plaza de Mieres. Aislada é independiente se compone de piso bajo, principal, segundo y desvanes desahogados. Se arrienda por dos ó mas años.

El que quiera hacer proposiciones puede entenderse con don Manuel Alvarez Robles, de aquella vecindad.

Imprenta de Solís.